

Residuos Sólidos: Un Acto Administrativo No Suspende la Ley

Edgar Barnichta Geara (11 Abril 2026)

A) Acto Administrativo.

Según las leyes dominicanas, en especial la Ley No.107-13, un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada por la Administración Pública u otro ente público, que produce efectos jurídicos directos y directos sobre los ciudadanos, ya sean derechos u obligaciones.

Las características principales del acto administrativo son las siguientes:

- 1) Unilateralidad: Proviene de la Administración Pública y no requiere el consentimiento de la persona afectada para producir efectos.
- 2) Función Administrativa: Se emite en ejercicio de las funciones que la ley confiere a la Administración.
- 3) Productor de efectos jurídicos: Crea o modifica derechos, impone obligaciones, o resuelve situaciones jurídicas para los administrados.

B) La Ley.

La ley es un conjunto de normas jurídicas o preceptos establecidos por el Poder Legislativo (el Congreso Nacional) que regulan la vida colectiva y ordenan la conducta de las personas dentro de un territorio. Estas normas son obligatorias y se aplican de forma independiente a la voluntad individual, buscando mantener el orden y la armonía social.

Características principales de una ley:

- 1) Carácter jurídico: Son normas con validez legal que establecen derechos y obligaciones.
- 2) Carácter obligatorio y heterónimo: Se imponen a todos los ciudadanos, quieran o no acatarlas.

3) Establecidas por el órgano competente: Son creadas por el Congreso Nacional, el cual representa la voluntad popular.

4) Función reguladora: Dictan mandatos o prohibiciones para regular la convivencia social y las actividades del Estado.

5) Fuente del derecho: Las leyes son una de las principales fuentes del derecho en un país.

6) Una vez promulgada por el Poder Ejecutivo es de cumplimiento obligatorio.

7) Según la Constitución, su entrada en vigencia puede ser una fecha específica que la misma ley señale o de lo contrario de aplica el artículo 1 del Código Civil.

a) Constitución, Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

b) Código Civil, Artículo 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber:

En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

Párrafo. Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

C) La Ley de Contribución sobre Residuos Sólidos y su Suspensión.

Después de que el Congreso Nacional aprobó la Ley 225-20, sobre Contribución de Residuos Sólidos, y el Presidente de la República también la aprobó, se dieron cuenta de que habían metido la pata en el fango de la inconstitucionalidad, irracionalidad, injusticia y desproporcionalidad y decidieron hacer una nueva ley modificando la 225-20, y emitiendo la Ley No.98-25, también con las mismas características de inconstitucionalidad, irracionalidad, injusticia y desproporcionalidad, ambas carentes de racionalidad y capacidad impositiva.

Ante esta forma improvisada e ineficiente de actuar, ahora se está planteando una nueva ruta de trabajo:

- 1) Modificar de nuevo la Ley de Contribución de Residuos Sólidos; y,
- 2) En lo que el Congreso Nacional y el Presidente de la República deciden si la modifican o no, y de qué manera, se suspendería de manera provisional la aplicación de la Ley 98-25, actualmente vigente, y no se cobrar dicho impuesto.

No obstante, y aunque todos sabemos que el Congreso Nacional y el Presidente de la República no han actuado de manera eficiente con estas leyes de Contribución sobre los Residuos Sólidos y por tanto la Ley 98-25 debe ser modificada nuevamente, entendemos que no aplicar una Ley o suspender su cobro de impuesto de manera provisional, ya sea por decreto o acto administrativo, “a ver si el Congreso la modifica”, constituye un atentado a la propia Constitución de la República, aun cuando sabemos que ya en el pasado dominicano han existido precedentes similares.